

Expediente: 2354/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BARRAZA MARIO RAUL S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: 20/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - BARRAZA, Mario Raul-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2354/25



H102315514825

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BARRAZA MARIO RAUL s/ COBRO ORDINARIO.- Juzgado Civil y Comercial Común IV nom

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025. Proveyendo el escrito DEMANDA - PRESENTADO POR: SRUR, EDUARDO FEDERICO - EN: 14/05/2025 12:21: En virtud de que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia es una entidad autárquica incluida expresamente en el artículo 2 de la ley 6757; y que la disposición analizada es clara en establecer que las personas allí mencionadas perseguirán, por ante los Juzgados de Cobros y Apremios, el cobro de deudas de cualquier tipo que existan a favor de aquellas (conf. CSJT, sentencias n° 844, 846, 847, 849, 850, 851 del 31 de agosto de 2021, sentencia n° 1061 del 27 de octubre de 2021 y sentencia n° 1216 del 24 de noviembre de 2021, entre otras), me inhibo de entender en el presente proceso. Cabe poner de resalto que fue nuestra Corte quien interpretó reiteradamente que el artículo 2 de la ley 6757 no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial. En conclusión, Nuestra Corte estimó que todo cobro de deuda de cualquier tipo a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipios y Entes Autárquicos, Entes Residuales, etc. caen en la esfera del artículo 2 de la ley n° 6757, es decir que es de competencia de Cobros y Apremios” (CSJT, sentencia n° 1206 del 12 de diciembre de 2006). Esta cuestión fue revisada en sentencias posteriores por la Corte, cuya conformación cambió desde ese entonces, y sin embargo, el criterio se mantuvo con base en los mismos argumentos (CSJT, sentencia n° 256 del 30 de marzo de 2009; sentencia n° 1323 del 7 de agosto de 2019; sentencia n° 844 del 31 de agosto de 2021; sentencia n° 1216 del 24 de noviembre de 2021, entre otras). Siendo la cuestión de competencia material de carácter improrrogable, remítanse los presentes autos al Juzgado de Cobro y Apremio que por turno corresponda por medio de mesa de entrada Civil. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión

.- KAA-2354/25. FDO. DR. JOSE IGNACIO DANTUR- JUEZ.-

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

